

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

JUICIO AGRARIO: 217/93

Dictada el 21 de octubre de 1993.

Pob.: "LOS POCITOS"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LOS POCITOS", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 383-92-54 hectáreas (trescientas ochenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas y cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero, con porciones susceptibles de cultivo, localizadas en la siguiente forma: 120-15-10 hectáreas (ciento veinte hectáreas, quince áreas y diez centiáreas), del predio denominado "Fracción Pozo de Morgan", propiedad de Herminia Muñoz Camou; 199-94-60 hectáreas (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas y sesenta centiáreas) del predio denominado "Fracción Pozo de Morgan", propiedad de Rúben Muñoz Camou; 8-00-00 hectáreas (ocho hectáreas) del predio "Innominado", propiedad de Rúben Muñoz Camou, que se encontraban abandonadas y 55-82-84 hectáreas (cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y dos áreas y ochenta y cuatro centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de 31 (treinta y un) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el Area de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, dictado el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútase, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 271/93

Dictada el 27 de octubre de 1993.

Pob.: "MOLINO DE SAN JOSE"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Molino de San José", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,243-25-00 hectáreas (mil doscientas cuarenta y tres hectáreas, veinticinco áreas), que se tomarán de la siguiente forma: 71-25-00 hectáreas (setenta y una hectáreas, veinticinco áreas) de temporal, de "El Casco"; 400-00-00 hectáreas (cuatrocientas hectáreas) de temporal, de "La Presa"; 237-00-00 hectáreas (doscientas treinta y siete hectáreas) de agostadero, de la fracción "El Vallecito"; 292-00-00 hectáreas (doscientas noventa y dos hectáreas) de agostadero, de "San Paulino"; 235-00-00 hectáreas (doscientas treinta y cinco hectáreas) de temporal, de la fracción "Los Cojos"; y 8-00-00 hectáreas (ocho hectáreas) de temporal, de "Las Norias", todas estas fracciones provienen de la ex-hacienda "Molino de San José", ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, propiedad de Manuel y Andrés Martos, Emilia Galán de Sarmiento y María Galán de Stoopen; que resultan afectables en términos de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu. Tierras que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de 28 (veintiocho) campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia; esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios respectivos, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 868/93

Dictada el 27 de octubre de 1993.

Pob.: "SAN DIEGUITO"

Mpio.: Ciudad Valles

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido en favor del núcleo de población denominado "SAN DIEGUITO", ubicado en el Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 78-00-00 hectáreas (setenta y ocho hectáreas), de agostadero de buena calidad, que tienen en posesión el núcleo de población promovente y por lo tanto con derecho preferente a ellos, que se tomarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, consideradas propiedad de la Federación de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación

respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 724/93

Dictada el 27 de octubre de 1993.

Pob.: "PEÑA BLANCA Y ANEXOS"

Mpio.: San Miguel de Allende

Edo.: Guanajuato

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "PEÑA BLANCA Y ANEXOS", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 403-03-52 hectáreas (cuatrocientas tres hectáreas, tres áreas y cincuenta y dos centiáreas), de las cuales 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), son de temporal y 303-03-52 hectáreas (trescientas tres hectáreas, tres áreas y cincuenta y dos centiáreas) son de agostadero, que se tomarán del predio denominado "Rancho de Toriles" fracción Sur de la Hacienda de "PEÑA BLANCA", propiedad de Leontina Márquez viuda de Gutiérrez, por haberse comprobado que ha estado inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, incurriendo así en las causales previstas por los artículos 27 fracción XV Constitucional y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 29 (veintinueve) capacitados que se relacionan en el resultando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, publicado el treinta y uno de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 30/92

Dictada el 28 de octubre de 1993.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Arenal

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Arenal, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 292-92-39 hectáreas (doscientas noventa y dos hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y nueve centiáreas) de agostadero, que se tomarán 209-30-74 hectáreas (doscientas nueve hectáreas, treinta áreas, setenta y cuatro centiáreas) del predio "PUERTA DEL GARBANZO", Propiedad de la Sociedad Mercantil "Jardines de la Primavera, S.A."; de las que 171-80-00 Hectáreas (ciento setenta y una hectáreas, ochenta áreas) resultan afectables en términos de lo previsto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, en virtud de haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada 37-50-75 hectáreas (treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas, setenta y cinco centiáreas) que resultan ser demasías del predio antes citado propiedad de la Nación; y 83-61-65,60 hectáreas (ochenta y tres hectáreas, sesenta y una áreas, sesenta y cinco centiáreas, sesenta milíareas) que también resultan ser demasías propiedad de la Nación del predio denominado "LOS ROBLES". Deberán ser localizadas de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de 31 (treinta y un) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Area de Asentamientos Humanos, La Parcela Escolar, La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco: los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 407/92

Dictada el 28 de octubre de 1993.

Pob.: "MARIANO F. ESCOBEDO"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, en favor de los campesinos del poblado denominado "MARIANO F. ESCOBEDO", Municipio de Cajeme; Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia de 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas), de los lotes seis, siete, ocho, nueve y diez de la manzana mil doscientos siete, propiedad de la Federación, para beneficiar a los ejidatarios del nuevo centro de población ejidal, que nos ocupa; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará en propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido a esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y al Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías número 1065/76, y comuníquese al Gobernador de la misma Entidad Federativa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluído.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 417/92

Dictada el 28 de octubre de 1993.

Pob.: "LIC. BENITO JUAREZ"

Mpio.: Tihuatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido en favor de los campesinos del poblado denominado "LIC. BENITO JUAREZ", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia de 18-00-00 hectáreas, (dieciocho hectáreas), del lote número cuatro, que se localiza en "San Miguel Mecatepec", propiedad de la Federación, para beneficiar a los ejidatarios del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará en propiedad del núcleo promovente con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, en relación al juicio de amparo 354/80 y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluído.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 606/92

Dictada el 2 de noviembre de 1993.

Pob.: "LA CARIDAD"

Mpio.: Acambay

Edo.: México

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "LA CARIDAD", Municipio de Acambay, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con un volumen de 6,773 m³ (seis mil setecientos setenta y tres metros cúbicos) anuales de aguas provenientes de la fuente denominada presa Huitrón, para el riego de una superficie de terrenos ejidales de 1-69-34 (una hectárea, sesenta y nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas). El aprovechamiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica en lo tocante al volumen del aprovechamiento, el mandamiento positivo dado por el Gobernador del Estado de México el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado el día quince de los mismos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de México, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en cédula que se fijará en los estrados del propio Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió plenariamente el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 739/93

Dictada el 2 de noviembre de 1993.

Pob.: "SANTA ANA HUEYTLAL-PAN"

Mpio.: Tulancingo

Edo.: Hidalgo

Acc.: Segunda ampliación de aguas

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA ANA HUEYTLAL-PAN", ubicada en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, por tratarse de un ejido legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido por concepto de segunda ampliación de aguas, el volumen suficiente y necesario que será determinado por el órgano competente para el riego de 22-92-55 hectáreas, (veintidós hectáreas, noventa y dos áreas y cincuenta y cinco centiáreas) volumen que se tomará de la Unidad de Riego "Santa Ana Hueytlal-pan"; por lo que hace al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 785/93

Dictada el 2 de noviembre de 1993.

Pob.: "SANTA BARBARA"

Mpio.: Santa Barbara

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por el comisariado ejidal del poblado denominado "SANTA BARBARA", Municipio de Santa Barbara, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con un volumen total de aguas de 105, 975 m³ (CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MENTROS CUBICOS), para el riego de 27-00-00 (VEINTISIETE HECTAREAS) de terrenos ejidales, que se tomarán de la fuente denominada "Presa de Jales"; el aprovechamiento y distribución de las aguas por parte del poblado promovente, quedará sujeto a las disposiciones señaladas en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el nueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado el dieciocho de febrero siguiente, en cuanto al volumen de agua que se dota.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal e inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluído.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 977/93

Dictada el 2 de noviembre de 1993

Pob.: "CHARCO DE LA PEÑA"

Mpio.: Santiago Ixmatalhuacan

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del pobaldo denominado "CHARCO DE LA PEÑA", ubicado en el Municipio de Santiago Ixmatalhuacan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 582-00-00 hectáreas (quinientas ochenta y dos hectáreas) de temporal, que se tomará del predio "Cerro Cocuite", propiedad del Gobierno Federal, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de 47 (cuarenta y siete) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Area de Asentamientos Humanos, La Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, en lo que se refiere a la distribución de la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluído.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 791/92

Dictada el 4 de noviembre de 1993.

Pob.: "SAN LUCAS PUEBLO NUEVO"

Mpio.: Amatepec

Edo.: México

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN LUCAS PUEBLO NUEVO", Municipio de Amatepec, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 41-67-20 (cuarenta y una hectáreas, sesenta y siete áreas, veinte centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio sin nombre, propiedad de Cecilia de Paz Reynoso, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de ochenta y un capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 809/92

Dictada el 4 de noviembre de 1993.

Pob.: "TELCHAC PUERTO"

Mpio.: Telchac Puerto

Edo.: Yucatán

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido instaurada en favor del poblado denominado "TELCHAC PUERTO", Municipio Telchac Puerto, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado de referencia 58-93-42 (cincuenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad del predio Playa Azul, propiedad de Graciela Franco Góngora, que resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los ejidatarios beneficiados por la Resolución Presidencial del once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro del mismo mes y año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Yucatán y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluído.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 547/92

Dictada el 5 de noviembre de 1992.

Pob.: "LA CAÑADA"

Mpio.: Villa del Carbón

Edo.: México

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. A efecto de que este Tribunal Superior Agrario esté en posibilidades de resolver el presente juicio agrario, con inserción de este acuerdo y del informe que rindió el ingeniero Eddy Hernández Ramírez, de diez de junio de mil novecientos noventa y dos, gírese despacho al Tribunal Unitario del Distrito número 9, con sede en la Ciudad Capital de Toluca, del Estado de México, solicitándole recabe de las autoridades de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la Entidad Federativa, los estudios dasonómicos correspondientes para conocer el volumen de madera aprovechable que tienen los predios denominados Potrero Cerrado y Potrero de Enmedio, debiendo precisar las calidades de tierras, número de cabezas de ganado y aportando coeficiente de agostadero, en su caso, para estar en posibilidades de resolver lo que en derecho proceda.

Asimismo, deberá notificarse a los propietarios de los predios Potrero Cerrado y Potrero de Enmedio, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren; de no ser localizados en la región, las notificaciones se deberán practicar conforme a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, por edictos que contengan el presente acuerdo, el cual se publicará por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los periódicos de mayor circulación en la región en que esten ubicados los inmuebles y en la gaceta oficial del Gobierno del Estado de México; así como en los tableros de la Presidencia Municipal de Villa del Carbón y en los estrados del Tribunal Unitario Agrario, haciéndoles saber a los propietarios mencionados que cuentan con un plazo de 45 días naturales para que ofrezcan las pruebas y formulen los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria; facultando al Tribunal Unitario Agrario para que admita y desahogue las pruebas que en su caso sean ofrecidas. Diligencias que deberá turnar a este Tribunal Superior Agrario con todo lo actuado.

SEGUNDO. Una vez realizados los trabajos solicitados, remítanse a este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario*, y los estrados de este Tribunal Superior Agrario y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 268/92

Dictada el 9 de noviembre de 1993.

Pob.: "ENCINAL COLORADO"

Mpio.: San Juan Guichicovi

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "ENCINAL COLORADO", Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, 274-62-42.53 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas, cincuenta y tres miliáreas) que se tomarán de la siguiente forma: 173-81-40.78 (ciento setenta y tres hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de agostadero cerril con cuarenta y cinco por ciento de demasías propiedad de la nación, confundidas en el predio sin nombre, propiedad original de Antonio Felipe, actualmente de Nemorio Cayetano, con fundamento en los artículos 3º, 5º y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 100-81-01.75 (cien hectáreas, ochenta y una áreas una centiárea, setenta y cinco miliáreas) de temporal, del predio denominado "EL NARANJAL", propiedad de Angel Paredes González, con fundamento en el artículo 251 de la citada Ley, interpretado a contrario sensu de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 106 (ciento seis) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca dictado el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de agosto del mismo año, por lo que se refiere a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecutese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 761/92

Dictada el 9 de noviembre de 1993.

Pob.: "X-CAN"

Mpio.: Chemax

Edo.: Yucatán

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "X-CAN", ubicado en el Municipio de Chemax, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 6,089-00-00 (SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE HECTÁREAS), clasificadas como susceptibles de laboral al temporal; superficie que se tomará del predio denominado "Hacienda San Enrique", propiedad de la negociación Hacienda San Enrique, Sociedad de responsabilidad Limitada, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de ciento setenta, campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando tercero de esta sentencia; esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Yucatán, dictado en sentido positivo el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, publicado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, respecto a la superficie y distribución concedida en ampliación, así como el número de campesinos beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Yucatán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 918/93

Dictada el 9 de noviembre de 1993.

Pob.: "LA PEÑITA"

Mpio.: Soto la Marina

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LA PEÑITA", Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 271-48-80 (DOSCIENTAS SETENTA Y UNA HECTAREAS, CUARENTA Y OCHO AREAS, OCHENTA CENTIAREAS), de las cuales 200-00-00 (DOSCIENTAS HECTAREAS) son de riego y 71-48-80 (SETENTA Y UNA HECTAREAS, CUARENTA Y OCHO AREAS, OCHENTA CENTIAREAS) de agostadero de mala calidad, que se tomarán de terrenos expropiados por la Federación y baldíos propiedad de la Nación, respectivamente, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las que deberán localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veintisiete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, así como también a la misma dependencia a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1112/93

Dictada el 9 de noviembre de 1993.

Pob.: "SAN JUAN DE AVILES Y PUENTES"

Mpio.: Aramberri

Edo.: Nuevo León

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "SAN JUAN DE AVILES Y PUENTES", Municipio de Aramberri, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 3,064-89-20 hectáreas (tres mil sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veinte centiáreas) de agostadero de mala calidad que se tomarán de la siguiente forma: 2,592-49-45 hectáreas (dos mil quinientos noventa y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas) del predio "La Vega del Lobo", propiedad de Carlota Amelia Avilés Mendoza, y 472-39-75 hectáreas (cuatrocientas setenta y dos hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la nación, que resultan afectables en el primer caso, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria por haberse comprobado su in explotación por más de dos años consecutivos y en el segundo caso, de acuerdo con el artículo 204 del ordenamiento legal invocado, por tratarse de terrenos baldíos propiedad de la Nación, para beneficiar a sesenta y cinco capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León, emitido el treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: C.C. 1/93

Dictada el 11 de noviembre de 1993.

Pob.: "SAN VICENTE"

Mpio.: Tehuacán

Edo.: Puebla

Acc.: Conflicto de competencia entre los Tribunales Unitarios

Agrarios de los Distritos 8 y 24.

PRIMERO. Se declara competente para conocer de la demanda de Juicio sobre Rescisión de Contrato de Explotación de Bienes Ejidales, planteada por el Comisariado Ejidal del poblado "SAN VICENTE", Municipio de Tehuacán, Puebla, en contra de Guillermo de la Cruz Méndez, domiciliado en dicha circunscripción, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 24, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, de la Entidad Federativa citada, de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 24, deberá avocarse de inmediato a la substanciación del juicio número 1157/93, según lo especificado en el resolutivo precedente.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos al Tribunal reconocido competente, y envíese copia autorizada de la presente sentencia interlocutoria al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 8, con sede en el Distrito Federal, para su conocimiento.

CUARTO. Dada la trascendencia que reviste el criterio sustentado en el presente fallo, publíquese íntegramente, tanto en el *Diario Oficial de la Federación* como en el *Boletín Judicial Agrario* y sus puntos resolutivos en cédula que se fijará en estrados del Tribunal.

QUINTO. Notifíquese al núcleo ejidal interesado por parte del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 24; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió plenariamente el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 38/92

Dictada el 11 de noviembre de 1993.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Trincheras

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", ubicado en el Municipio de Trincheras, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 2,868-00-00 hectáreas (dos mil ochocientos sesenta y ocho hectáreas) de agostadero, que se tomarán de terrenos propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 35 treinta y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Área de Asentamientos Humanos, La Parcela Escolar, La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el quince de noviembre de mil novecientos noventa.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 112/93

Dictada el 11 de noviembre de 1993.

Pob.: "ESPERANZA MALOTA"

Mpio.: Acayucan

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "ESPERANZA MALOTA", Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 466-88-38.64 (cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 425-00-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas del predio "Gota de Oro" (antes fracción tres-B del predio "Corral Nuevo") propiedad de Erasto Perea Grajales, 34-45-42.39 (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas, treinta y nueve miliáreas) del predio propiedad de Evelia Ochoa Moctezuma, y 7-42-96.25 (siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas, veinticinco miliáreas), del predio propiedad de Rafael González Ebrand, ubicados en el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de noventa y un capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz emitido el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, publicado el doce de febrero de mil novecientos setenta y seis, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede y a los predios afectados.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 518/92

Dictada el 11 de noviembre de 1993.

Pob.: "LA LABOR"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Acumúlese la segunda solicitud de dotación de aguas del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta a la primera del día veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "LA LABOR", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por no existir fuentes ni volúmenes afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado el tres de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 519/92

Dictada el 11 de noviembre de 1993

Pob.: "SAN JOSE IXTAPA"

Mpio.: Cañada Morelos

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JOSE IXTAPA", Municipio de Cañada Morelos, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se concede por concepto de dotación de aguas, al poblado de referencia, un volumen total de 25 (veinticinco) litros por segundo de aguas que se tomarán de la galería filtrante denominada "Magada de Arboles". En cuanto al uso y distribución de las mismas se estará a lo dispuesto en los artículos 10, 52, 53, y 54 de la Ley Agraria vigente y a las demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado dictado en sentido negativo, el trece de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, el diecisiete del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, inscribese en el Registro Agrario Nacional; notifíquese a los interesados y al Gobernador del Estado; comuníquese a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman el presidente y los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 544/93

Dictada el 11 de noviembre de 1993.

Pob.: "PANTOJA"

Mpio.: Centla

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por el núcleo de población denominado "PANTOJA", del Municipio de Centla, Estado de Tabasco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación en virtud de que los predios existentes dentro del mismo tienen el carácter de inafectables por ubicarse en la reserva de la biosfera Pantanos de Centla creada por decreto presidencial de cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el seis del mismo mes y año.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria, así como a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 200/92

Dictada el 16 de noviembre de 1993.

Pob.: "SANTA CRUZ HIDALGO"

Mpio.: Misantla

Edo.: Veracruz

Acc.: Población ejidal

PRIMERO. No ha lugar a la dotación solicitada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "SANTA CRUZ HIDALGO", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Santa Cruz Hidalgo", Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Comuníquese esta sentencia al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 740/966.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 459/92

Dictada el 16 de noviembre de 1993

Pob.: "OJO DE AGUA"

Mpio.: San Francisco de Conchos

Edo.: Chihuahua

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido que promovió el poblado "OJO DE AGUA", del Municipio de San Francisco de Conchos, Estado de Chihuahua, en razón de no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquense los mismos al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que en su caso haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 582/93

Dictada el 16 de noviembre de 1993.

Pob.: "GRANEROS DE SAN JORGE"

Mpio.: Ebano y Tamuín

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "GRANEROS DE SAN JORGE", y se ubicará entre los Municipios de Ebano y Tamuín, Estado de San Luis Potosí, promovida por campesinos radicados en el poblado de "SANTA MARTHA", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie total de 340-00-00 (trescientas cuarenta) hectáreas de temporal, propiedad de la Federación, que se encuentra localizada en la unidad de producción denominada Tullillo XLIX, comprendida dentro del distrito de riego Pujal-Coy, Segunda Fase, ubicada en los Municipios de Ebano Y Tamuín, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 32 (treinta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejécute y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 692/93

Dictada el 16 de noviembre de 1993

Pob.: "TACHINOLA"

Mpio.: Jilotlán de los Dolores

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "TACHINOLA", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, en virtud de que dentro del radio de siete kilómetros no existen terrenos susceptibles de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 833/93

Dictada el 16 de noviembre de 1993.

Pob.: "SOTOLES Y ANEXOS"

Mpio.: Pinos

Edo.: Zacatecas

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a declarar sin efectos el acuerdo presidencial del tres de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, ni cancelar los certificados de inafectabilidad ganadera números 83593, 83594, 83595 y 83596, expedidos para amparar las fracciones I, II, III y IV de la ex-hacienda "Espíritu Santo", en virtud de no darse los supuestos a que se refiere la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SOLOTES Y ANEXOS", Municipio Pinos, Estado de Zacatecas.

TERCERO. Se concede, por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado de referencia, una superficie de 2,175-00-00 (dos mil ciento setenta y cinco) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la fracción V de la ex-hacienda "Espíritu Santo", propiedad de la federación, que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 66 capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Zacatecas emitido el veinte de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince de julio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y propietario afectado.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, respecto al cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de garantías número 1252/64.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 836/93

Dictada el 16 de noviembre de 1993.

Pob.: "HACIENDA CHABLE"

Mpio.: Emiliano Zapata

Edo.: Tabasco

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "HACIENDA CHABLE", Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de una superficie de 122-88-26 (ciento veintidós hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomará íntegramente del predio denominado "El Rincón", propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos para beneficiar a 15 (quince) campesinos capacitados que se relacionan en el

considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del grupo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; en el Registro de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 944/93

Dictada el 16 de noviembre de 1993.

Pob.: "VILLA Y ZAPATA"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal solicitada por un grupo de campesinos carentes de tierras que de constituirse se denominaría "VILLA Y ZAPATA", y se ubicaría en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por resultar inafectables los predios señalados como de posible afectación.

SEGUNDO. Comuníquese a la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cumplimiento que mediante la presente sentencia se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 142/82, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese a la Procuraduría Agraria; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 966/93

Dictada el 16 de noviembre de 1993.

Pob.: "TAMATOCO"

Mpio.: Temapache

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. En cumplimiento de la sentencia pronunciada el tres de agosto de mil novecientos setenta y siete, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Toca número A.R. 4597/76, se declara parcialmente insubsistente la resolución presidencial de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de catorce de octubre de ese mismo año, relativa a la dotación de

tierras del poblado denominado "TAMATOCO", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, únicamente en la parte que atañe a las propiedades de Eulalio, Modesta, Jesús, Mercedes, Isaac, Rafael, todos de apellido Azuara Estopier y Domitilo Azuara Azuara, con superficie de 685-42-84 (seiscientos ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas).

SEGUNDO. Conforme a lo ordenado con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que se refiere el primer punto resolutivo de esta sentencia, ha quedado firme la resolución presidencial de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de catorce de julio de ese mismo año, en cuanto a la afectación de 96-00-00 (noventa y seis hectáreas), ubicadas en el lote número 8 de la fracción ex-Hacienda de Tamatoco, propiedad de Genaro Azuara Estopier.

TERCERO. Es procedente la ampliación de ejido en favor del núcleo de población denominado "TAMATOCO", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz.

CUARTO. Es de dotarse y se dota por ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, de 685-42-84 (seiscientos ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de temporal; se tomarán 573-42-84 (quinientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de las seis fracciones del lote número 8, de la ex-Hacienda de Tamatoco y 112-00-00 (ciento doce hectáreas) del lote 9 de la misma ex-Hacienda, propiedad de la Federación; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 79 (setenta y nueve) campesinos capacitados beneficiados por resolución presidencial de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria y al Juez Tercero de Distrito con residencia en la ciudad de Veracruz, en relación al cumplimiento que este Tribunal Superior Agrario ha dado a la sentencia pronunciada en el juicio de amparo número 874/975; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1031/93

Dictada el 16 de noviembre de 1993.

Pob.: "COLORADO CHICO"

Mpio.: Misantla

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "COLORADO CHICO", ubicado en el Municipio de Misantla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 42-54-45 hectáreas (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y cuarenta y cinco centiáreas) de diversas calidades, que se tomará del predio propiedad de Franklin Josafat Guerrero Martínez, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu. Superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de 25 (veinticinco) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la

organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 239/92

Dictada el 18 de noviembre de 1992.

Pob.: "GRIEGOS"

Mpio.: Luis Moya

Edo.: Zacatecas

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido solicitada por el núcleo de población denominado "GRIEGOS", del Municipio Luis Moya, en el Estado de Zacatecas, por no existir predios afectables dentro del radio legal del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 362/93

Dictada el 18 de noviembre de 1993.

Pob.: "LA PUNTILLA"

Mpio.: Tecuala

Edo.: Nayarit

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA PUNTILLA", Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Nayarit, emitido el doce de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce de diciembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Remítase copia autorizada de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 745/92

Dictada el 18 de noviembre de 1993.

Pob.: "SAN JOSE BUENAVISTA"

Mpio.: Querétaro

Edo.: Querétaro

Acc.: Primera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por el núcleo de población denominado "SAN JOSE BUENAVISTA", Municipio de Querétaro, Estado del mismo nombre.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 165-94-90 (ciento sesenta y cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa centiáreas), de agostadero de terrenos áridos, que se tomará de el predio denominado El Judío, Propiedad de Javier Castillo Tapia; por encontrarse inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que medie causa de fuerza mayor, con base en los dispuestos por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los cincuenta y ocho capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el doce de abril del mismo año, y se cancela el certificado de inafectabilidad ganadera permanente número 200657, que ampara el predio denominado El Judío, con superficie de 172-70-00 (ciento setenta y dos hectáreas, setenta áreas), expedido a favor de Agustín M. Vega Arana, siendo el actual propietario del predio Javier Castillo Tapia.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, emitido el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el tres de septiembre del mismo año, en sentido negativo.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 834/93

Dictada el 18 de noviembre de 1993.

Pob.: "GRAL. EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Tacotalpa

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "GRAL. EMILIANO ZAPATA", Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 34-36-59 (treinta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio propiedad de Carlos Arturo, Gustavo Adolfo y José Rubén Ferrer Galguera; que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos para constituir los derechos correspondientes en favor de los 49 (cuarenta y nueve) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tabasco, del seis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del veinticinco de octubre del mismo año, en lo relativo a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 839/93

Dictada el 18 de noviembre de 1993.

Pob.: "EL NARANJAL Y ANEXOS"

Mpio.: San Felipe Orizatlán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EL NARANJAL Y ANEXOS", del Municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 9-35-17.69 (nueve hectáreas, treinta y cinco áreas, diecisiete centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente de un terreno propiedad de la Federación localizado en el Municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, mismo que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los diecinueve campesinos capacitados que relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo emitido el doce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veinticuatro del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este

Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1200/93

Dictada el 18 de noviembre de 1993.

Pob.: "PIEDRAS VERDES"

Mpio.: Alamos

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "PIEDRAS VERDES", Municipio de Alamos, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,500-00-00 hectáreas (mil quinientas hectáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 872-50-00 hectáreas (ochocientos setenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) del predio "El Zapote", propiedad de la testamentaria de Eufemia Salido viuda de Gaxiola, 492-50-00 hectáreas (cuatrocientas noventa y dos hectáreas y cincuenta áreas) de la finca "Piedras Verdes o San Pascual", propiedad de Alejandro M. López, y 135-00-00 hectáreas (ciento treinta y cinco hectáreas) del predio "La Higuera", propiedad de Reynaldo Ramos, por haberse comprobado que han permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, configurándose de esa manera, el supuesto contenido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, para beneficiar a 25 (veinticinco) campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el quince de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de agosto del mismo año, por lo que respecta al sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1557/93

Dictada el 18 de noviembre de 1993.

Pob.: "ALFREDO V. BONFIL ANTES PRESIDENTE LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

Mpio.: Anahuac

Edo.: Nuevo León

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

UNICO. Gírese oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, con inserción de este acuerdo y copia certificada del expediente en que se actúa, para el efecto de que se sirva remitir a este Tribunal, las constancias relativas a la ejecución de la resolución presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el ocho de junio del mismo año, por lo que se resolvió la primera ampliación de ejido promovida por el poblado "Las Enramadas", del Municipio de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León, afectando una superficie de 14,722-99-04 (catorce mil setecientos veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas, cuatro centiáreas), de los predios propiedad de los hermanos Ancira González, y en cuyo tercer resolutivo se reservó una superficie de 6,306-58-38 (seis mil trescientos seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas), para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "ALFREDO V. BONFIL ANTES PRESIDENTE LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ", promoventes de la acción agraria que nos ocupa; en la inteligencia que deberá remitir el acta de posesión y deslinde, así como los planos proyectos elaborados con motivo de dicha ejecución, debiendo anexar por separado el plano proyecto de las 6,306-58-38 (seis mil trescientos seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas), que se reservaron para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante de la acción en estudio, lo anterior para precisar los límites entre las superficies que le corresponden al poblado "Las Enramadas", a los hermanos Ancira González como propiedad inafectable y a los solicitantes de la acción que nos ocupa.

Se le solicita a la Autoridad requerida, se sirva remitir la documentación de cuenta, para estar en posibilidad de pronunciar la resolución definitiva en el presente juicio.

Publíquense este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así lo resolvió y firma el Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 661/93

Dictada el 23 de noviembre de 1993.

Pob.: "BOCHIL"

Mpio.: Bochil

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado Bochil, ubicado en el Municipio Bochil, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 469/92

Dictada el 23 de noviembre de 1993.

Pob.: "CORRALEJO"

Mpio.: Jilotlán de los Dolores

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Corralejo", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 537/93

Dictada el de 25 de noviembre de 1993.

Pob.: "GENERAL PRAXEDIS GINER DURAN"

Mpio.: Saucillo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se dominaría "General Praxedis Giner Duran", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Estación Conchos", Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua, en virtud de que los predios "Santa Gertrudis" y "Las Mesteñas", ubicados el primero en el Municipio de Saucillo y el segundo en la jurisdicción de Camargo, ambos del estado de Chihuahua, no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades que no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad ganadera inafectable y encontrarse en explotación.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 929/93

Dictada el 25 de noviembre de 1993.

Pob.: "PUEBLO NUEVO SALISTAHUACAN"

Mpio.: Pueblo Nuevo Salistahuacan

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el núcleo agrario "Pueblo Nuevo Salistahuacan", Municipio del mismo nombre, en el Estado de Chiapas, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal del mismo poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1287/93

Dictada el 25 de noviembre de 1993.

Pob.: "PUEBLO NUEVO Y ANEXO CUESTA AMARILLA"

Mpio.: San Andrés Tuxtla

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominados "Pueblo Nuevo y Anexo Cuesta Amarilla", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1105/93

Dictada el 23 de noviembre de 1993.

Pob.: "SAN NICOLAS DE GONZALEZ"

Mpio.: León

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de aguas solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado denominado "San Nicolás de González", Municipio de León, estado de Guanajuato, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse comprobado la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Guanajuato el dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del seis de septiembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 961/93

Dictada el 23 de noviembre de 1993.

Pob.: "LOMA DE LA CRUZ"

Mpio.: Tuxpan

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Loma de la Cruz", Municipio de Tuxpan, Estado de Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 350/93

Dictada el 25 de noviembre de 1993.

Pob.: "LAS DELICIAS"

Mpio.: Teapa

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "Las Delicias", Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 030/93

Dictada el 25 de noviembre de 1993.

Pob.: "ATIJO"

Mpio.: Turicato

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "Atijo", Municipio Turicato, Estado de Chiapas, por inexistencia de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 926/93

Dictada el 25 de noviembre de 1993.

Pob.: "EL CARMEN ARCOTETE"

Mpio.: San Cristóbal de las Casas

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "El Carmen Arcotete", Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, en virtud de que dentro del radio de siete kilómetros no existen terrenos susceptibles de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 929/93

Dictada el 25 de noviembre de 1993.

Pob.: "PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN"

Mpio.: Pueblo Nuevo Solitahuacan

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda Ampliación de Ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el núcleo agrario "PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN", Municipio del mismo nombre, en el Estado de Chiapas, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal del mismo poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1091/93

Dictada el 30 de noviembre de 1993.

Pob.: "TEUCHITLAN"

Mpio.: Teuchitlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de Aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la de dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "Teuchitlán", Municipio de Teuchitlán, Estado de Jalisco por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 66/92

Dictada el 30 de noviembre de 1993.

Pob.: "PLAYAS DE GANDARA"

Mpio.: Durango

Edo.: Durango

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de tierras promovida por un grupo de campesinos para la creación de un nuevo centro de población ejidal, que se hubiese denominado "Playas de Gándara", Municipio de Durango, Estado de Durango, en virtud de que el predio "Las Playas" señalado como presuntivamente afectable constituye una pequeña propiedad.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 920/93

Dictada el 25 de noviembre de 1993.

Pob.: "PROFR. GRACIANO SANCHEZ"

Mpio.: Tacotalpa

Edo.: Tabasco

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Profr. Graciano Sánchez", ubicado en el Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 59-25-59 hectáreas (cincuenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas y veintinueve centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 14 (catorce) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad de núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la

determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del gobernador del Estado de Tabasco, emitido el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado el veintinueve del mismo mes y año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1060/93

Dictada el 23 de noviembre de 1993.

Pob.: "SAYULA"

Mpio.: Sayula

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "Sayula", Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO.- Publíquense, los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 811/93

Dictada el 25 de noviembre de 1993.

Pob.: "LA CONCEPCION"

Mpio.: Ciudad Valles

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Primera ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Concepción", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria y al registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 664/93

Dictada el 25 de noviembre de 1993.

Pob.: "BELISARIO DOMINGUEZ"

Mpio.: Altamirano

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Belisario Domínguez, Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, en virtud de que dentro del radio de siete kilómetros no existen terrenos susceptibles de afectación.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1154/93

Dictada el 23 de noviembre de 1993.

Pob.: "OJOTITANCILLO"

Mpio.: Pihuamo

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega dotación de aguas, solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ojotitancillo", ubicado en el Municipio de Pihuamo, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de aguas ni fuentes disponibles.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1100/93

Dictada el 23 de noviembre de 1993.

Pob.: "ATOTONILQUILLO"

Mpio.: Chapala

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "Atotonilquillo, Municipio de Chapala, del Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 870/93

Dictada el 23 de noviembre de 1993.

Pob.: "PROFESOR GRACIANO SANCHEZ"

Mpio.: Casas Grandes

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Profesor Graciano Sánchez", ubicado en el municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 778/93

Dictada el 23 de noviembre de 1993.

Pob.: "PIEDRA ANCHA"

Mpio.: Ciudad Guzmán

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado Piedra Ancha, del Municipio de Ciudad Guzmán, en el Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco; a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 764/93

Dictada el 23 de noviembre de 1993.

Pob.: "TENEXCAMILPA"

Mpio.: Tonila

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de Aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por los ejidatarios del poblado denominado "Tenexcamilpa", Municipio de Tomila, del estado de Jalisco, por no existir volúmenes disponibles de aguas en la fuente "Cachepehual" en virtud de estar comprometida esas aguas, para la zona cañera de la parte sur del Estado de Jalisco y diversas unidades de riego en el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 816/93

Dictada el 30 de noviembre de 1993.

Pob.: "JOSE MARIA MORELOS Y PAVON 2ª SECCION"

Mpio.: Teapa

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "José Ma. Morelos y Pavón 2ª Sección", ubicada en el Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, al quedar demostrado que no existen predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Publico de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1376/93

Dictada el 30 de noviembre de 1993.

Pob.: "TEJERIA HOY VALENTE DIAZ"

Mpio.: Veracruz

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Tejería hoy Valente Díaz, del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio legal del núcleo solicitante.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1103/93

Dictada el 30 de noviembre de 1993.

Pob.: "MAGDALENA"

Mpio.: Magdalena

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por ejidatarios del poblado denominado "Magdalena", municipio de Magdalena, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de aguas ni fuentes disponibles.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 666/92

Dictada el 25 de noviembre de 1993.

Pob.: "ATICAMA"

Mpio.: San Blas

Edo.: Nayarit

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "Aticama", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de un volumen de 34 (treinta y cuatro) litros por segundo de agua que se tomará del manantial "Atotonilco", para el riego de aproximadamente 60-00-00 (sesenta) hectáreas de tierras pertenecientes al ejido solicitante, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley federal de Reforma Agraria, aplicado conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en cuanto al uso y distribución de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 10, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Agraria vigente y a las demás disposiciones aplicables.

TERCERO.- Se confirma en todos sus términos el Mandamiento del Gobernador del Estado de Nayarit, dictado en sentido positivo el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Nayarit el veintiséis del mismo mes y año.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Agrario Nacional; notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del

Estado de Nayarit, a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 690/93

Dictada el 23 de noviembre de 1993.

Pob.: "DOS LAGUNAS"

Mpio.: Teopisca

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Dos Lagunas", Municipio de Teopisca, Estado de Chiapas, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas el diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas el tres de junio del mismo año.

TERCERO.- Los puntos resolutivos de esta sentencia deberán publicarse en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 827/92

Dictada el 23 de noviembre de 1993.

Pob.: "SAN MARTIN AHUATEPEC"

Mpio.: Otumba

Edo.: México

Acc.: Segundo intento de primera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente acumular el expediente relativo a la tercera solicitud de primera ampliación de ejido, al expediente de segundo intento de primera ampliación de ejido.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega el segundo intento de primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN MARTIN AHUATEPEC", Municipio de Otumba Estado de México, por no existir dentro del radio de afectación fincas afectables.

TERCERO. Dése vista del contenido de esta sentencia al Juez Primero de Distrito en el Estado de México, donde se da cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo número 1169/81, del quince de julio de mil novecientos ochenta y cinco, la cual causó ejecutoria el ocho de abril de mil novecientos ochenta y seis

CUARTO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 381/92

Dictada el 25 de noviembre de 1993.

Pob.: "SAN JOSE EL ALTO"

Mpio.: Querétaro

Edo.: Querétaro

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "San José el Alto", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "San José el Alto", del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 115-37-46.13 (ciento quince hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas, trece miliáreas), que se tomarán íntegramente de las fracciones II y III de la "Ex-hacienda San José el Alto", también conocidas como el predio "El Mogote", con superficie de 58-98-93 (cincuenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas noventa y tres centiáreas) de las cuales 8-00-00 (ocho) hectáreas son de temporal y 50-98-93 (cincuenta hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y tres centiáreas) son de agostadero de buena calidad; de la fracción VI de la misma Ex-hacienda, también conocida como "Mesa Grande", la superficie de 38-16-77.03 (treinta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, setenta y siete centiáreas, tres miliáreas) de temporal; y de la fracción VIII de la multicitada Ex-hacienda, conocida también como el "El Huizachal", 18-21-76.10 (dieciocho hectáreas, veintiuna áreas, setenta y seis centiáreas, diez miliáreas) de las cuales 2-00-00 (dos) hectáreas son de temporal y 16-21-76.10 (dieciséis hectáreas, veintiuna áreas, setenta y seis centiáreas, diez miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, afectables por las razones de inexploración señaladas en el tercer considerando, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, entregando dicha superficie en propiedad al poblado "San José el Alto" ubicado en el Municipio y Estado de Querétaro, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes a los treinta y un campesinos beneficiados relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y de su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que les otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador de Querétaro, dictado el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el primero de octubre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y su distribución.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Querétaro y a la Procuraduría Agraria; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia; ejecútense; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1079/93

Dictada el 25 de noviembre de 1993.

Pob.: "INDEPENDENCIA"

Mpio.: Ocosingo

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. En virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no ha lugar a la dotación de tierras, solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el supuesto poblado de "INDEPENDENCIA", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1126/93.

Dictada el de 30 de noviembre de 1993.

Pob.: "COLONIA GUADALUPE VICTORIA Y SU ANEXO CRISTOBAL COLON"

Mpio.: Sombrerete

Edo.: Zacatecas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "COLONIA GUADALUPE VICTORIA Y SU ANEXO CRISTOBAL COLON", y que se ubicará en el Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, promovida por campesinos radicados en el poblado "PARDILLO" y "PARDILLO II", del Municipio y Estado citados.

SEGUNDO. Para la creación del nuevo centro de población ejidal en cuestión, se afectan 2,146-00-00 (dos mil cinco cuarenta y seis) hectáreas de agostadero de mala calidad, las cuales son terrenos del predio denominado "EX-HACIENDA DE SAN FRANCISCO DEL CENTRO", conocidas como "ojo de agua del muerto", ubicada en el Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, propiedad del Banco Nacional Urbano, S. A., afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de 21 (veintiuno) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo con las norma aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1407/93

Dictada el 30 de noviembre de 1993.

Pob.: "REFORMA AGRARIA"

Mpio.: Tenosique

Edo.: Tabasco

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Reforma Agraria, del municipio de Tenosique, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, de 125-99-07 (ciento veinticinco hectáreas, noventa y nueve áreas, siete centiáreas), de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado San Diego, ubicado en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, propiedad de la Nación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los quince campesinos capacitados que se relacionan en le considerando tercero de esta resolución, de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el nueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificado de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.-. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1224/93

Dictada el 30 de noviembre de 1993.

Pob.: "CANDELARIO REYES"

Mpio.: Villagran

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por ejidatarios del poblado denominado "CANDELARIO REYES", Municipio de Villagrán, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO.- Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad; archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 569/93

Dictada el 23 de noviembre de 1993.

Pob.: "EL AVALITO"

Mpio.: Tomatlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Avalito", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 374-41-64.24 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, sesenta y cuatro centiáreas, veinticuatro miliáreas), de agostadero cerril de terrenos de demasías propiedad de la Nación, provenientes de las fracciones del predio "Tepalcates", que se tomarán de la fracción del peculio de Gustavo Peña Rodríguez 89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas), de la de José Peña Rodríguez, 148-00-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas) y de la que pertenece a Gustavo Guevara Calvo y esposa 137-41-64.24 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta y una áreas, sesenta y cuatro centiáreas, veinticuatro miliáreas) esto de conformidad con lo establecido en los artículos 3º, fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en relación con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de cincuenta y cuatro capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta, en sentido negativo.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION No. 051/93-31

Dictada el 30 de noviembre de 1993.

Pob.: "LA ORDUÑA"

Mpio.: Coatepec

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad contra sentencia dictada

PRIMERO. Resultan infundados los agravios formulados por Eufracia Molina Ronzón, que pretendió hacer valer en el recurso de revisión interpuesto el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida, pronunciada el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 en el juicio agrario 054/92, que declaró la nulidad de las resoluciones emitidas por la Comisión Agraria Mixta el ocho de enero de mil novecientos noventa y dos en el

expediente número 46/81, y la de catorce de enero del mismo año, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el veintidós de febrero siguiente, que corresponde al expediente número 595/991.

TERCERO. Se reconocen derechos para poseer y usufructuar la unidad de dotación objeto de conflicto que se resuelve, a Antonia Hernández Reyes viuda de Gutiérrez; por lo tanto póngase en posesión de la totalidad de la parcela y cancélese el certificado de derechos agrarios número 512660 y expídase a ésta el que le corresponda.

CUARTO. Es improcedente la reconvenición formulada por Eufracia Molina Ronzón.

QUINTO. Remítase al Registro Agrario Nacional copia autorizada de la presente sentencia para efectos de su inscripción, anotación respectiva y efectos de ley.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

SEPTIMO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; ejecútese, por el Tribunal Unitario Agrario del primer conocimiento y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 896/93

Dictada el 30 de noviembre de 1993.

Pob.: "EL CRUCERO"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL CRUCERO", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros

SEGUNDO.- Los puntos resolutiveos de esta sentencia deberán publicarse en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido negativo.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1188/93

Dictada el 30 de noviembre de 1993.

Pob.: "AUTLAN"

Mpio.: Autlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "AUTLAN", Municipio de Autlán, Estado de Jalisco, la dotación de aguas solicitada, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 883/93

Dictada el 30 de noviembre de 1993.

Pob.: "LOS OTATES"

Mpio.: Aquismón

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Toca en revisión número A.R.2478/75, se declara insubsistente la resolución presidencial de catorce de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de dieciséis del mismo mes y año, en lo que respecta a la 924-00-00 (novecientas veinticuatro hectáreas) del fraccionamiento declarado nulo, cuyo usufructo y acumulación de provechos se atribuyó a la sociedad "DON TOMAS, S. DE R.L. DE C.V."

SEGUNDO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido a favor del poblado denominado "LOS OTATES", Municipio de Aquismón, Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 931-70-00 (novecientas treinta y una hectáreas, setenta áreas) de agostadero y monte, que se tomaran del los lotes 193, 194, 195, 200 y 309, del rancho "DON TOMAS", ubicado en el Municipio y Estado ya mencionados, propiedad de la Federación, que resultan afectables, conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de 63 (sesenta y tres) capacitados; esta superficie pasará a se propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria, al Juzgado de Segundo Distrito en Materia de Administrativa en el Distrito Federal, en relación con la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión Toca número 2478/75, derivado del juicio de garantías número 91/74 y su acumulado y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 967/93

Dictada el 30 de noviembre de 1993.

Pob.: "NUEVO TANCHANACO"

Mpio.: Eban y Pánuco

Edo.: San Luis Potosí y Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "NUEVO TANCHANACO", y que se ubicara en los Municipios de Ebano y Pánuco, de los Estados de San Luis Potosí y Veracruz, respectivamente, promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio y Estado primeramente mencionados.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal, referido en el resolutivo anterior de 350-00-00 hectáreas (trescientas cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad de la Federación, que se tomarán de la Unidad de Producción "Tulillo XXIX", ubicada en los Municipios de Ebano y Pánuco de las referidas Entidades Federativas, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad de los 28 (veintiocho) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, con todas sus acepciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Area de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico Oficial de los Gobiernos del Los Estados de San Luis Potosí y Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese el Registro Público de la Propiedad correspondientes y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a los establecidos en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a los Gobernadores de los Estados de San Luis Potosí y Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION No.053/93

Dictada el 25 de noviembre de 1993.

Pob.: "MAZATLAN"

Mpio.: Tijuana

Edo.: Baja California

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Rubén Cervantes Estrada, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número 23/93, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, al resolver la restitución respecto a la parcela número 98 del poblado denominado "MAZATLAN", del Municipio de Tijuana de esa Entidad Federativa, arrendado por Vicente González Pedrin a Rubén Cervantes Estrada.

SEGUNDO.- En consecuencia, queda firme la sentencia de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con el testimonio de esta sentencia; devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1298/93

Dictada el 25 de noviembre de 1993.

Pob.: "EL SAUCILLO"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado "EL SAUCILLO", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del propio poblado.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 887/93

Dictada el 25 de noviembre de 1993.

Pob.: "COMEDERO"

Mpio.: Cosalá

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "COMEDERO", Municipio de Cosalá, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que los terrenos otorgados al grupo gestor por concepto de dotación de tierras, no se encuentran totalmente aprovechados.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondientes, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1389/93

Dictada el 2 de diciembre de 1993.

Pob.: "18 DE DICIEMBRE"

Mpio.: Angostura

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "18 DE DICIEMBRE", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrarios*, y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1511/93

Dictada el 7 de diciembre de 1993.

Pob.: "CHUPICUARO"

Mpio.: Acámbaro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas al poblado "CHUPICUARO", Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Guanajuato, el primero de julio de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 652/92

Dictada el 30 de noviembre de 1993.

Pob.: "SAN LUIS DE LA GAVIA"

Mpio.: Villa Victoria

Edo.: México

Acc.: Ampliación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SAN LUIS DE LA GAVIA", ubicado en el Municipio de Villa Victoria, Estado de México, por no existir ni volúmenes ni fuentes de agua disponibles.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de México, pronunciado el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese a la Comisión Nacional del Agua, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1171/93

Dictada el 2 de diciembre de 1993.

Pob.: "LA JOYA Y ANEXOS"

Mpio.: Tuxpan

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de agua

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas al poblado "LA JOYA Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Tuxpan, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estados de este Tribunal

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 606/93

Dictada el 30 de noviembre de 1993

Pop.: "LA TRINIDAD O CONGREGACION DE MINA Y MATAMOROS"

Mpio.: Teapa

Edo.: Tabasco

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Trinidad o Congregación de Mina y Matamoros", Municipio Teapa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de una superficie de 124-00-00 (ciento veinticuatro) hectáreas de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio denominado "San Pablo", propiedad de Salvador Montinel García, que se constituye con una superficie analítica de 131-46-54 (ciento treinta y una hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), por lo que deberá respetarse el resto de dicha superficie; afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 39 campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tabasco del veinte de enero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte del propio mes y año, únicamente en lo relativo al nombre del propietario del predio que se afecta.

CUARTO. Esta sentencia deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 809/93 y su acumulado 982/93

Dictada el 2 de diciembre de 1993.

Pob.: "TEMPEXQUITITLA"

Mpio.: San Martín Chalchicuautla

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Ampliación e incorporación de tierras

PRIMERO. Se acumula al presente juicio para ser resuelto en la vía de ampliación de ejido, el expediente número 982/93, relativo a la incorporación de tierras instaurado de oficio al núcleo de población denominado "Tempexquititla", del Municipio de San Martín Chalchicuautla, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "TEMPEXQUITITLA", Municipio de San Martín Chalchicuautla, Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación, que corresponden al predio "La Morita", que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se entregará conforme al plano que obra en autos, a los 54 (cincuenta y cuatro) campesinos que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO: Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el siete de mayo de mil novecientos noventa y tres, publicado el primero de junio del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 482/92

Dictada el 7 de diciembre de 1993

Pob.: "ARROYO GRANDE"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente y fundada la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Arroyo Grande", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 2,000-00-00 (dos mil) hectáreas del predio denominado "LOS CEDROS", que corresponde a terrenos baldíos propiedad de la nación, afectable en los términos de los artículos 3º y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, así como del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 59 (cincuenta y nueve) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 700/93

Dictada el 7 de diciembre de 1993

Pob.: "SAN JUAN VIEJO"

Mpio.: Acámbaro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Juan Viejo", Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 55-10-00 (cincuenta y cinco hectáreas, diez áreas) de las que 1-00-00 (una) hectárea de riego eventual, 28-50-00 (Veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) de temporal y 25-60-00 (Veinticinco hectáreas, sesenta áreas) de agostadero, que se tomará del predio rústico Cayetano, lote diez propiedad de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de cincuenta y tres capacitados que se relacionan con le considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; asimismo, a la secretaria de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 716/92

Dictada el 7 de diciembre de 1993

Pob.: "DZONCAUICH"

Mpio.: Dzoncauich

Edo.: Yucatán

Acc.: Segunda Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Dzoncauich", Municipio de Dzoncauich, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie total de 385-12-27 (trescientas ochenta y cinco hectáreas, doce áreas, veintisiete centiáreas), de las cuales 140-00-00 (ciento cuarenta) hectáreas, de terrenos de agostadero de mala calidad, se tomarán del predio denominado "Matamoros", propiedad de Roberto y Fausto Díaz, y 245-12-27 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, doce áreas, veintisiete centiáreas), de terrenos de temporal que se tomarán del predio denominado "San Pedro Salpech, propiedad de Carlos José y Edgar Ovidio Jasso Sáenz, en los términos del artículo 251 de la Ley Federal Agraria. Dicha superficie pasará ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 20 (veinte) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental dictado el cinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, respecto a la superficie concedida y al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia; notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 822/93

Dictada el 7 de diciembre de 1993

Pob.: "SAN MATEO OTZACATIPAN"

Mpio.: Toluca

Edo.: México

Acc.: Segunda Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido en favor del núcleo de población ejidal denominado "San Mateo Oztacatipan", Municipio de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 208-70-75 (doscientas ocho hectáreas, setenta áreas y setenta y cinco centiáreas), de las cuales 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas) son de temporal; 62-00-00 (setenta y dos hectáreas) de agostadero y 84-70-75 (ochenta y cuatro hectáreas, setenta áreas y setenta y cinco centiáreas) de monte, puestas a disposición de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a 846 (ochocientos cuarenta y seis) campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1206/93

Dictada el 7 de diciembre de 1993

Pob.: "5 DE MAYO"

Mpio.: San Luis Río Colorado

Edo.: Sonora

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "5 de mayo", y se ubicará en el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, promovida por campesinos radicados en el valle del Municipio y Estado antes citados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie de 10,194-93-42 (diez mil ciento noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los terrenos baldíos propiedad de la nación, los cuales resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3º y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de cuarenta y seis capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido y para constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integran de al juventud, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10, 56 y 63 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a los establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a los establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese, por oficio, al gobernador del Estado de Sonora y a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asuntos concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 1393/93

Dictada el 9 de diciembre de 1993

Pob.: "ESTANCIA DE CUITZEO"

Mpio.: Poncitlan

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "Estancia de cuitzeo", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, que puedan contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 923/93

Dictada el 9 de diciembre de 1993

Pob.: "SAN FRANCISCO"

Mpio.: Ojinaga

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Francisco", Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo peticionario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 080/93

Dictada el 9 de diciembre de 1993

Pob.: "EL QUERENDAL"

Mpio.: Salvador Escalante

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Querendal", Municipio de Salvador Escalante, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse al poblado referido en el resolutiveo primero, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 183-19-93 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecinueve áreas, noventa y tres centiáreas) de temporal, propiedad de la federación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que al efecto se elaborará, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los cuarenta y dos campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y en cuanto a la determinación y aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las

cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 215/92

Dictado el 9 de diciembre de 1993

Pob.: "AMADO NERVO"

Mpio.: San Pedro Lagunillas

Edo.: Nayarit

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado "Amado Nervo", ubicado en el Municipio de San Pedro Lagunillas, en el Estado de Nayarit, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del mismo poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 477/92

Dictada el 9 de diciembre de 1993

Pob.: "VILLA DE ARISTA"

Mpio.: Villa de Arista

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Villa de Arista", del Municipio de Villa Arista, Estado de San Luis Potosí, por no haber comprobado la capacidad colectiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y al Gobernador del Estado y comuníquese a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 753/92

Dictada el 9 de diciembre de 1993

Pob.: "COYULTITA DE MALA NOCHE"

Mpio.: El Nayar

Edo.: Nayarit

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Coyultita de Mala Noche", Municipio de El Nayar, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 949-03-09 (novecientos cuarenta y nueve hectáreas, tres áreas, nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 722-22-81 (setecientas veintidós hectáreas, veintidós áreas ochenta y una centiáreas) del predio "El Cordón", propiedad de Gala Sánchez Valenzuela, afectables conforme al artículo 251 aplicable en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria y 226-03-09 (doscientas veintiséis hectáreas, tres áreas, nueve centiáreas) propiedad del Gobierno del Estado de Nayarit que se afectan de acuerdo al artículo 204 del ordenamiento legal invocado. La anterior superficie deberá quedar localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 24 campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Nayarit, el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio del mismo año, en cuanto al a superficie concedida y a la causal de afectación.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 800/93

Dictada el 9 de diciembre de 1993

Pob.: "PLAN DE AYALA" (Antes SANTA ROSA)

Mpio.: León

Edo.: Guanajuato

Acc.: Segunda ampliación de aguas

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "Plan de Ayala", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con un volumen total anual de 4'851,000 (cuatro millones, ochocientos cincuenta y un mil) metros cúbicos de las aguas residuales de la Ciudad de León, Guanajuato, para el riego de una superficie total de 539-00-00 (quinientas treinta y nueve) hectáreas, que incluyen las 80-00-00 (ochenta) hectáreas que han venido regando, que se tomarán durante ocho meses que comprenden del primero de noviembre de cada año hasta el último día del mes de junio del año siguiente, que suman aproximadamente 240 días al año, repartidos en dos ciclos agrícolas, en la forma siguiente: del canal "El Rastro" un volumen total de 1'890,000 (un millón, ochocientos noventa mil) metros cúbicos, para regar 210-00-00 (doscientas diez) hectáreas; del canal "Mariches" un volumen total de 2'493,000 (dos millones, cuatrocientos noventa y tres mil) metros cúbicos, para regar 277-00-00 (doscientas setenta y siete) hectáreas, aguas de ambos canales que se almacenan en el bordo denominado "El Mastranto" o "El Mastranzo" y del arroyo "El Guaje" y "Río de los Gómez", un volumen total de 468,000 (cuatrocientos sesenta y ocho mil) metros cúbicos para el riego de 52-00-00 (cincuenta y dos) hectáreas, aguas que son distribuidas y controladas actualmente por la Comisión Nacional

del Agua, que se encuentran integradas al Distrito de Desarrollo Rural número 003 León, Guanajuato, que cuentan con declaratoria de aguas de propiedad nacional del veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo del mismo año; afectables con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, del veintisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de noviembre del mismo año, en lo relativo al volumen que se concede y la superficie por irrigar.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de Salud y a la Comisión Nacional del Agua; inscribáse en el Registro Agrario Nacional; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 859/92

Dictada el 9 de diciembre de 1993

Pob.: "LUIS ECHEVERRIA"

Mpio.: Mezquital

Edo.: Durango

Acc.: Creación de nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Luis Echeverría", Municipio de Mezquital, Estado de Durango, promovida por un grupo de campesinos del poblado "San Miguel de la Michilia", Municipio de Suchil, de la misma entidad.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo solicitante con una superficie de 1,786-88-55 (mil setecientos ochenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos árido, propiedad de la Federación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para crear el nuevo centro de población ejidal que se denominará "Luis Echeverría". La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los 47 (cuarenta y siete) campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y en cuanto al aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del nuevo centro, la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1058/93

Dictada el 9 de diciembre de 1993

Pob.: "EL EMPEDRADO Y SUS ANEXOS"

Mpio.: Mascota

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el poblado denominado "El Empedrado y sus Anexos", Municipio de Mascota, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades de riego del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1146/93

Dictada el 9 de diciembre de 1993

Pob.: "SANTA CRUZ DEL ASTILLERO"

Mpio.: Arenal

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el poblado denominado "Santa Cruz del Astillero", Municipio de Arenal, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de éste Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 643/93

Dictada el 14 de diciembre de 1993

Pob.: "CUYO SANTA CRUZ"

Mpio.: Catazajá

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cuyo Santa Cruz", Municipio de Catazajá, Estado de Chiapas, por falta de capacidad colectiva y por no residir el grupo solicitante en el poblado de referencia.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento gubernamental de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de noviembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer las cancelaciones a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1179/93

Dictada el 14 de diciembre de 1993

Pob.: "OJITAL LA GUADALUPE"

Mpio.: Temapache

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ojital la Guadalupe", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1204/93

Dictada el 14 de diciembre de 1993

Pob.: "LOMA BONITA"

Mpio.: Carazajá

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Loma Bonita", Municipio de Carazajá, Estado de Chiapas, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1229/93

Dictada el 14 de diciembre de 1993

Pob.: "EL HIGO"

Mpio.: El Higo

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Higo", Municipio de El Higo, Estado de Veracruz, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1317/93

Dictada el 14 de diciembre de 1993

Pob.: "LA PEÑITA"

Mpio.: Victoria

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "La Peñita", ubicado en el Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1367/93

Dictada el 14 de diciembre de 1993

Pob.: "LA PALMA"

Mpio.: Angostura

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado La Palma, Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al comprobarse que no explotan la totalidad de las tierras ejidales que se le concedieron por concepto de dotación.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.1368/93

Dictada el 14 de diciembre de 1993

Pob.: "EL SALITRE"

Mpio.: Salvador Alvarado

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Salitre", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1501/93

Dictado el 14 de diciembre de 1993

Pob.: "NUEVO MORELOS"

Mpio.: Nuevo Morelos

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Devuélvase el presente expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para su ejecución complementaria.

SEGUNDO. Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1118/93

Dictada el 14 de diciembre de 1993

Pob.: "EL APODERADO"

Mpio.: Rosario

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO: No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado "El Apoderado", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse desintegrado el grupo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1742/93

Dictada el 14 de diciembre de 1993

Pob.: "CIENEGUILLAS"

Mpio.: Hidalgo

Edo.: Michoacán

Acc.: Segunda solicitud de ampliación de ejido

PRIMERO. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, para que por su conducto, se le notifique a Sara Jiménez de Hernández, (o causahabientes) propietaria del predio Puerto El Sacatón, el cual fue señalado como probablemente afectable por los solicitantes de la acción agraria de que se trata, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para el efecto de que en el término de 45 (cuarenta y cinco) días naturales como lo establece el artículo 304 de la citada ley, concurra a éste Tribunal Superior Agrario, a hacer valer sus derechos. En el supuesto de que no fuera posible notificarle por no tener domicilio fijo o se ignore donde se encuentre, deberá con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, notificarle por edictos.

SEGUNDO. Con inserción de este Acuerdo, solicítense por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que realice trabajos técnicos informativos complementarios, en el poblado denominado "Cieneguillas", Municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán, relativo a la segunda solicitud de segunda ampliación de ejido, consistentes en llevar a cabo el levantamiento topográfico del predio denominado Puerto El Sacatón, propiedad de la señora citada, para determinar con exactitud la superficie que tiene ésta.

TERCERO. Una vez recabados los trabajos solicitados, remítase a este Tribunal Superior Agrario para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

CUARTO. Publíquense el presente Acuerdo, en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Procuraduría Agraria.

Así lo acordó el Magistrado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 216/92

Dictada el 16 de diciembre de 1993

Pob.: "ARROYO HONDO Y SU ANEXO EL CABELLAL"

Mpio.: Tecolutla

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad números 197667, 146038, 118421, 108456 y 108457, que amparan los predios denominados "LOS CARRILES", "BUENA VISTA", "RANCHO VAQUERIA", "SOLTEROS" Y "LOMA PITAL", respectivamente, expedidos los dos primeros en favor de Lilia Lainz Rivero, y

los siguientes a Lilia Soberaniz, INCON-VE, S. de R. L., y de Roberto Flores Gallardo, en el mismo orden, con superficies de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas, 267-00-00, (doscientas sesenta y siete) hectáreas, 451-88-00 (cuatrocientas cincuenta y una hectáreas, ochenta y ocho áreas), 508-50-00 (quinientas ocho hectáreas, cincuenta áreas) y 476-50-00 (cuatrocientas setenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), en el citado orden; asimismo no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales con base en los cuales se expidieron los citados certificados de inafectabilidad.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos por actos simulados respecto de los predios denominados "LOS CARRILES" y "BUENA VISTA", propiedad de Araceli y Pedro Javier de apellidos Arámburo Salas, respectivamente.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL CABELLAL", al cual se fusionó el grupo promovente de "ARROYO HONDO", Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer las cancelaciones a que haya lugar y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 556/93

Dictada el 16 de diciembre de 1993

Pob.: "EL HUIZACHE"

Mpio.: Villa de Cos

Edo.: Zacatecas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Huizache", Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por haber cesado parcialmente en sus efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiocho de julio del mismo año, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 70886, expedido en favor de Julio Salinas Acosta, que ampara una superficie de 2,414-44-80 (dos mil cuatrocientas catorce hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, ochenta centiáreas) del predio denominado "Laguna Blanca", únicamente en lo que respecta a la superficie de 422-15-23 (cuatrocientas veintidós hectáreas, quince áreas, veintitrés centiáreas) que corresponde a los lotes, 1, 2, 3, 4 y 7 de dicho predio.

TERCERO. Es de dotarse al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 422-15-23 (cuatrocientas veintidós hectáreas, quince áreas, veintitrés centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: del lote 1, propiedad de Guadalupe, Renato y María del Carmen Muro Roma; la superficie de 57-95-24 (cincuenta y siete hectáreas, noventa y cinco centiáreas, veinticuatro áreas); del lote 2, propiedad de Adela Garza de Muro, José Antonio y Adela Muro Garza, 50-24-71 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas y setenta y una centiáreas); del lote 3, propiedad de Eric Herbert Milke Martínez, 100-00-00 (cien) hectáreas, y de los lotes 4 y 7, propiedad de Rosa María Espinoza Silva, 213-95-28 (doscientas trece hectáreas, noventa y cinco áreas, veintiocho centiáreas). Todos estos lotes formaban parte de una fracción del predio denominado "Laguna Blanca", y resultan afectables por haber sido dedicados a la siembra de estupefacientes, actividad que no constituye una explotación lícita, por lo que no se cumple con lo previsto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres, para constituir los

derechos agrario de los treinta y tres campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo; y en cuanto a la determinación y aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se confirma el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Zacatecas el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el once de mayo del mismo año.

QUINTO. Esta sentencia deberá Publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 598/93

Dictada el 16 de diciembre de 1993

Pob.: "OTILIO E. MONTAÑO"

Mpio.: Macuspana

Edo.: Tabasco

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente y fundada la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Otilio E. Montaña", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 275-12-68 hectáreas (doscientas setenta y cinco hectáreas, doce áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero de mala calidad que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 3º y 4º de la derogada Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 11 (once) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1671/93

Dictada el 17 de diciembre de 1993

Pob.: "SANTA JUANA SEGUNDO"

Mpio.: Pátzcuaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Con las inserciones necesarias gírese atento Despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior Agrario, gire comunicaciones, recabe informaciones y practique las diligencias de subsanación y para mejor proveer -necesarias para estar en aptitud de emitir pronunciamiento definitivo en el expediente- al tenor de las especificaciones que siguen:

1) Girar oficio al titular del Registro Público de la Propiedad de Morelia, Michoacán, para que se sirva informar de las inscripciones efectuadas de 1990- mil novecientos noventa a la fecha, respecto de los predios rústicos denominados "MESA DE LOS TANQUES", "CAPULIN GACHO" Y "LOS PALMOS", del Distrito de Pátzcuaro, que tiene o tuvo en dominio J. Jesús Molina Fraga, según las inscripciones referidas en el antecedente 5°.

2) En función de la información recabada ordenar se notifique personalmente del procedimiento a J. Jesús Molina Fraga y, en su caso, a los posteriores propietarios de los predios referidos, concediéndoles el plazo de 45 -cuarenta y cinco días naturales previstos por el artículo 304, in fine, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que presenten sus pruebas y aleguen lo que a sus intereses convenga; ello en subsanación de deficiencia observada en punto a la garantía constitucional de audiencia, en los términos del artículo cuarto transitorio, parte final, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En la inteligencia de que se faculta al Tribunal diligenciador para recibir las pruebas y alegaciones que se presenten por los interesados; y también para que en caso de no poderse llevar adelante la notificación personal, según lo prevé el artículo 178 de la Ley Agraria, dicte acuerdo para que la notificación se practique mediante edicto a publicar dos veces en un plazo de diez días, tanto en el periódico oficial de la Entidad como en un diario de gran circulación en la zona de Pátzcuaro, que se exhibirá también en el tablero de aviso del Ayuntamiento Constitucional y en los estrados del propio Tribunal.

3) Girar oficio al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Michoacán, a fin de que se sirva informar sobre la documentación que sustentó jurídicamente la entrega precaria a los promoventes del poblado "Santa Juana Segundo", del Municipio de Pátzcuaro, de los predios denominados "Mesa de los Tanques", "Capulín Gacho" y "Los Palmos", con superficie conjunta de 170-88-00 (ciento setenta hectáreas, ochenta y ocho áreas); ya que el acta respectiva, fechada el 4 -cuatro de diciembre de 1990, mil novecientos noventa, fue signada por el Delegado Agrario. y para que aporte los elementos documentales correspondientes, de tenerlos en su archivo.

SEGUNDO. Este Tribunal Superior Agrario girará oficios al Gobernador del Estado de Michoacán y al Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitando al primero informe sobre la adquisición por el Gobierno del Estado en su caso, de los terrenos entregados precariamente al poblado solicitante, en diligencia de 4 -cuatro de diciembre de 1990 -mil novecientos noventa, correspondiente a los predios rústicos "Mesa de los tanques", "Capulín gacho" y "Los palmos"; ya que no obstante tal medida de satisfacción de necesidades agrarias, la Comisión Agraria Mixta de la Entidad, con fecha 8 -ocho de octubre de 1992 -mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen negativo aduciendo -en contradicción a las expectativas generadas con dicha entrega precaria-, que no se acreditó la adquisición de los fundos señalados "con el documento correspondiente". En cuanto al segundo funcionario, para que informe si existen antecedentes de que los predios en cita hayan sido adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria. En ambos casos, se pedirá el aporte de la documentación disponible, a fin de integrar cabalmente el expediente en que se actúa.

También se girará oficio al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, con la finalidad de que de a conocer a este Tribunal si existió algún motivo legal para que en el dictamen negativo en el presente asunto, aprobado en sesión plenaria el 8 -ocho de septiembre de 1993 -mil novecientos noventa y tres, se omitiera toda referencia al acta agregada al expediente sobre entrega precaria de los predios antes mencionados al núcleo accionante, de fecha 4 -cuatro de diciembre de 1990 -mil novecientos noventa, pese a su carácter de documento válido legalmente, según está contemplado en el texto de inicio del artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria; sin que tampoco hubiere sido dictado acuerdo alguno para integrar debidamente el expediente, haciendo acopio de la documentación que fundamentará la acción oficial de entrega de las tierras.

Se adjuntará a los tres oficios que se ordenan, fotostática del acta de entrega precaria referida.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, con carácter introductorio, lo proveyó y firma el DOCTOR GONZALO M. ARMIENTA CALDERON, Magistrado Numerario, con el Secretario General de Acuerdos, LICENCIADO SERGIO LUNA OBREGON, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION No. 057/93-10R.R.

Dictado el 4 de enero de 1994

Pob.: "SAN MIGUEL XALTOCAN"

Mpio.: Nextlalpan

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras comunales

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida pronunciada el once de octubre de mil novecientos noventa y tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio agrario número 252/92, relativo a la restitución de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "San Miguel Xaltocan", Municipio de Nextlalpan, Estado de México, para el efecto de que previa notificación que el citado Tribunal lleve a cabo del auto de radicación del juicio agrario número 252/92, de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos, y repuesto el procedimiento dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a las partes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1156/93

Dictada el 4 de enero de 1993

Pob.: "LA MANZANILLA"

Mpio.: La Manzanilla

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el poblado denominado "La Manzanilla", Municipio de La Manzanilla, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de aguas ni fuentes afectables que puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1451/93

Dictada el 4 de enero de 1994

Pob.: "RODOLFO CURTI"

Mpio.: Papantla

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a conceder la ampliación de ejido solicitada por el poblado "Rodolfo Curti", Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, por falta de capacidad colectiva de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y al Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ejecutoriada dictada en el amparo número 120/81; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1047/93

Dictada el 6 de enero de 1994

Pob.: "GUADALUPE"

Mpio.: Dr. Belisario Domínguez

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Guadalupe", Municipio de Dr. Belisario Domínguez, Estado de Chihuahua, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria, y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer las cancelaciones a que haya lugar y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 774/93

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "PUENTECILLAS"

Mpio.: San Dimas

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido

UNICO. Con inserción del presente acuerdo solicítase a la Secretaría de la Reforma Agraria que aclare cual es la superficie real del predio "Oeste de Puenteillas"; que informe cual es la superficie de dicho predio que ha sido afectada por las Resoluciones Presidenciales dictadas el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres, el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, el once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro así como por los diversos Mandamientos del Gobernador del Estado de Durango dictados el tres de

diciembre de mil novecientos ochenta, que concedieron dotación definitiva al poblado "Puentecillas", dotación definitiva al poblado "El Maguey", primera ampliación al poblado "Puentecillas" y segundas ampliaciones provisionales a los poblados "El Maguey" y "Puentecillas", respectivamente.

Que así mismo haga saber a éste Tribunal, cual es la situación real y jurídica de las superficies que tienen en posesión los señores Pablín López Núñez, Tomás López Díaz, Jesús Aguilar Villarreal, Paulino López Núñez y Ricardo López Núñez, y si dichas extensiones, forman parte del multicitado predio "Oeste de Puentecillas".

Por último requiérase a dicha dependencia del ejecutivo federal que informe que predios fueron o son propiedad de la Compañía Maderera Duranguense, Sociedad de Responsabilidad Limitada, detallando la superficie y datos registrales de los mismo.

Publíquese el presente acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal

Así lo acordó el Magistrado Instructor, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION No. 059/93-29 R.R.

Dictado el 13 de enero de 1994

Pob.: "21 DE MARZO"

Mpio.: de Centro

Edo.: Tabasco

Acc.: Controversia por límites de tierras entre un núcleo de población ejidal y una pequeña propietaria.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por la actora Rita Sánchez Contreras, por derivarse de un juicio relativo a la controversia por límites de tierras entre una pequeña propietaria, y el núcleo de población denominado Ejido "21 de Marzo", Municipio de Centro, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se confirma en sus términos la sentencia materia del presente recurso de revisión.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.